

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00112, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8958f245bb4d6030508d3076b0bb7654dfb622ed92fe4a1b10ea7259fe52d**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080**
de 25 DE MAYO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00267

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez. Informándole que el día 23 de junio de 2022 nos correspondió este expediente por reparto, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el demandante a través de los tramites de un proceso ordinario laboral, pretende se condene al señor CESAR AUGUSTO PACHECO, “...que se me deben las prestaciones sociales u honorarios desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha, petición que tiene entre otros fundamento que *Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., me nombró a mí como liquidador, el cual me colocó unos honorarios de un (1) salario mínimo legal vigente, es decir la suma de \$750.000 mensuales desde el mes de marzo de 2018, así como que el Juez 65 Civil Municipal, sin ningún fundamento legal y sin comprobar los documentos, ni analizarlos, DECIDIO sustituir el oder a otro liquidador, cometiendo un grave error, pro cuanto el apodero del actor ME PUSO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN porque para mí era imposible presentar un informe detallado y coherente con lo solicitado en la demanda, por cuanto en ningún momento el Procurador Judicial del Demandante, me trajo los certificado de libertad de los inmuebles y los vehículos ofrecidos como prenda de garantía, por eso para cualquier liquidador, sin estos documentos, es imposible presentar un informe....*, ello significa que lo que el actor persigue es que se le fijen los honorarios en virtud de la designación que como liquidador le hizo el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con radicado interno 2017-502., asunto que corresponde decidir al Juez antes señalado, y no a este Juzgado.

Lo anterior por cuanto a voces del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social cono de (...) 6. *Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*, es por ello que al pretender el demandante los honorarios por haber sido designado como Auxiliar de la Justicia-Liquidador dentro del proceso con radicado 2017 00502, dicha situación no corresponde a honorarios derivado de servicios de carácter privado y por lo tanto, a quien le corresponde fijar los mismos es el al Juzgado que conocer de proceso donde se hizo el referido nombramiento.

En efecto, el artículo 363 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, dispone:

*“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo
El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080**
de 25 DE MAYO DE 2023. Secretaria _____

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”(subrayado del despacho).

Es por lo anterior, que el Juzgado rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión a la OFICINA DE REPARTO para que sea asignada al JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por ser el competente para fija los honorarios al aquí demandante.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la oficina de Reparto de Bogotá, para que se asignada al JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55f0d0a659a1643e73ebdcb2a3b1b19f9d2cb996973ee917f67738afd6fcff**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080**
de 25 DE MAYO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00511

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad **ESTAFETAS DE SEGURIDAD LIMITADA - EN LIQUIDACION** con NIT 830101341-1, por concepto de los aportes de pensión obligatoria dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad e intereses moratorios por el pago tardío de dichos aportes.

Así las cosas, revisada la demanda allegada se evidencia que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 del CPTSS, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda, no resultando atendible lo señalado por la ejecutante en cuanto a la imposibilidad de acceder al mismo, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 85 del CGP, que aplicar al procedimiento laboral por el artículo 145 del CPTSS, máxime cuando no expresan las razones por las cuales se encuentra imposibilitada para aportar documental que permita establecer la existencia de la sociedad ejecutada, siendo en todo caso un documento de fácil acceso, es por ello, que se inadmitirá la demanda ejecutiva para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ESTAFETAS DE SEGURIDAD LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija la irregularidad advertida, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C 1.030.607.537 y TP 263.927, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines a los que se contrae el poder conferido por la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A (folio 108 y 109 archivo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d30c934fea1b81ac1de22aaa75dab2b650c046b6b927f8cdc96fc4758b2475**

Documento generado en 24/05/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080**
de 25 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-513

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la **FUNDACION EDUCATIVA CASTILLO VERGARA**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad.

Así las cosas, revisada la demanda allegada se evidencia que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 del CPTSS, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda, no resultando atendible lo señalado por la ejecutante en cuanto a la imposibilidad de acceder al mismo, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalaros en el artículo 85 del CGP, que aplicar al procedimiento laboral por el artículo 145 del CPTSS, máxime cuando no expresan las razones por las cuales se encuentra imposibilitada para aportar documental que permita establecer la existencia de la sociedad ejecutada, siendo en todo caso un documento de fácil acceso, por lo que se inadmitirá la demanda ejecutiva para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FUNDACION EDUCATIVA CASTILLO VERGARA**,

Al respecto, el juzgado observa que de los anexos incorporados a la demanda ejecutiva no se puede establecer con certeza que el domicilio relacionado en el acápite de notificaciones y que se remitió el documento para constituir en mora sea el de la entidad ejecutada, como quiera que no se allegó certificado de existencia y representación legal que así lo demuestre u otro documento que contenga la dirección pertinente, información necesaria para verificar la debida constitución del título ejecutivo. Igualmente es necesario indicar que el artículo 85 del CGP indica que la demanda se deberá acompañar con la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, por lo que este despacho echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACION EDUCATIVA CASTILLO VERGARA**, certificado que debía aportar con la demanda, no siendo suficiente para relevarse de aportar la prueba de la existencia de la ejecutada, con la manifestación juramentada en los términos del artículo 26 del CPTSS, en la medida de que no expresa las razones por las cuales se encuentra imposibilitada para aportar documental que permita establecer la existencia de la Fundación ejecutada, por lo que se inadmitirá la demanda ejecutiva para que se corrijan las falencias advertidas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO:RECONOCER al abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con C.C 1.015.451.876 y TP.370.590 del CSJ**, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder conferido por la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A (folio 79 y 80 archivo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8155eaeacdb2e5282a156e90be338ad1a921c9a6beeca605503a59f6153dff9**

Documento generado en 24/05/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080
de 25 DE MAYO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00519

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad GRES LA FONTANA S.A. identificada con NIT 900.037.319-9 por concepto de los aportes de pensión obligatoria dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad e intereses moratorios causados por el pago tardío de las cotizaciones.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento del 6 de abril de 2022, con certificación de entrega por medio de empresa de mensajería certificada, a la dirección física de la ejecutada según constancia de existencia y representación legal de la entidad; (ii) Dos liquidaciones de aportes pensionales realizadas 6 de abril de 2022; constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado (folios 14 a 18 archivo 1 del expediente digital).

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de

sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **GRES LA FONTANA S.A.** identificada con NIT 900.037.319-9 representada legalmente por SARAH MILENA ABREO VANEGAS o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.637.893)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador omitió realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que se verifique su cancelación en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con C.C 1.018.493.707 y TP 389.912 del CSJ, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines a los que se contrae el poder conferido por la

representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A (folio 118 y 119 archivo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a21199fcf039bfabe00fe4d720fa4b6f1cca3605711fa9c171a671966225b**

Documento generado en 24/05/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080**
de 25 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00522

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que de los anexos incorporados a la demanda ejecutiva no se puede establecer con certeza que el domicilio relacionado en el acápite de notificaciones y que se remitió el documento para constituir en mora sea el de la entidad ejecutada, como quiera que no se allegó certificado de existencia y representación legal que así lo demuestre u otro documento que contenga la dirección pertinente, información necesaria para verificar la debida constitución del título ejecutivo, incumpléndose con los requisitos señalados en el artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, .

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con CC No. 80.903.082 y portador de la TP 393.363 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **80 DE**
MAYO 25 DE 2023 Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431bdc46db2f11c3962e0361cefd48feff26fe7dc78b5904b2a05b496c597526**

Documento generado en 24/05/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00541

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial solicita del ejecutado señor **CRISTOBAL TOMAS BUITRAGO GUITERREZ** el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasa en el valor global igual a **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE** (\$51.749.440), más los intereses moratorios, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado adiado 18 de octubre de 2019.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, arrió al plenario los documentos que a continuación se relacionan: i. Contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de octubre de 2019; ii. Resolución SUB 194352 del 19 de agosto de 2021 expedida por COLPENSIONES; iii. Providencia proferida por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2019; iv. Formato transaccional No. 06079866.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios profesional como el que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas, comporta allegar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; documentos todos que aquí se echan de menos.

De igual manera en cuanto al requisito de exigibilidad, se hace necesario acotar que la documental arriada no permite inferir con grado de convicción y certeza el

¹ **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

incumplimiento enrostrado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante, que naturalmente condicionaban la causación y el pago de los honorarios deprecados en la presente demanda y que dicho sea de paso, habilitan a la promotora de la acción para iniciar el cobro por vía ejecutiva.

A lo anterior, se aúna que no que en la Clausula sexta del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron que los honorarios profesionales corresponden al 30% neto de todas las sumas que dentro del proceso No 25000234200020180165100 el señor CRISTOBAL TOMÁS BUITRAGO se declare no obligado a devolver. Por lo que, con los documentos allegados al plenario, tampoco sería posible cuantificar “*todas las sumas que dentro del proceso No 25000234200020180165100 el señor CRISTOBAL TOMÁS BUITRAGO se declare no obligado a devolver*”, dado que ninguno da cuenta del valor que no que no fue obligado a devolver el ejecutado,

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por **ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ**, en contra del señor **CRISTOBAL TOMAS BUITRAGO GUTIERREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

TERCERO. **RECONOCER** al abogado MARCO JULIAN ESCALLON CORTES identificado con C.C 19.294.300 y TP 81.820 del CSJ, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines a los que se contrae el poder conferido (folio 8 y 9 archivo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0080 de 25 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc2b4656bec5dc6946af4e26b3d3ee04d3554c742e8803ddea1b4a1f25128bc**

Documento generado en 24/05/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00181, informando que el accionante FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO por conducto de su apoderada judicial solicita el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado el 04 de mayo de 2023. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420230018100

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del 2023

Visto el informe secretarial que antecede y se evidencia que:

El 04 de mayo de 2023, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO, identificado con C.C.1.007.613.858, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONALMEDICINA LABORAL, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que se califique la ficha médica al señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO y consecuentemente se continúe con el proceso de valoración médica.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor. (...)”

El 18 de mayo del año en curso, el accionante FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO por intermedio de su apoderada judicial, allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden emitida por esta Sede Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia.

Así las cosas, se evidencian que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en sentencia emitida el 04 de mayo de 2023, por lo que, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá

indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones del responsable encargada del cumplimiento del fallo; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se requerirá, al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 04 de mayo de 2023, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** señor Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, y/o a quien haga sus veces, para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por el Despacho el 04 de mayo de 2023, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remítase copia de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023, para mayor ilustración.

TERCERO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8f1624a899c7757a364d78038e9cf9f5f05f2b061632a889e97c7b2279f6d**

Documento generado en 24/05/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230020400

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **AGUSTIN PEÑA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.201.222, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL** y la vinculada **AREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA**, a través de apoderada judicial pone de presente que es un adulto mayor de 78 años de edad, que el 13 de marzo de 2023 solicitó apoyo a la Defensoría del Pueblo a fin de que le entregaran copias de la totalidad de su historia laboral en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1968 al 19 de agosto de 1990, por lo que en esa misma fecha, radicó ante la accionada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL** en adelante **CASUR**, derecho de petición al que se le dio acuse de recibo, sin obtener repuesta, razón por la que reiteró su petición el 14 y 21 de abril de 2023, respectivamente, sin obtener contestación a la fecha de interposición de la presente acción de amparo.

SOLICITUD

AGUSTIN PEÑA SIERRA, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de marzo del año en curso, reiterado el 14 y 21 de abril de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 09 de mayo de 2023, se admitió mediante providencia del 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, el 16 de mayo de 2023, se dispuso vincular al **AREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** concediéndoles el término de **ocho (8) horas** siguientes a su notificación para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Subdirector de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al dar respuesta a la acción de tutela informa que en atención a la petición elevada por la apoderada del actor, remitió por competencia el derecho de petición radicado con el ID Control 812049 de fecha 21/04/2023 al Área de Archivo General de la Policía Nacional, a través de los correos electrónicos segen.argen@policia.gov.co y segen.gucor-rad@policia.gov.co, al ser la Unidad competente para atender de fondo la referida solicitud, lo indica le fue comunicado al demandante y su apoderada mediante oficio

GAG-SDP-0198 del 11/05/2023, por lo que considera que esa entidad resolvió de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición del 21 de abril de 2023, en consecuencia, solicita declarar improcedente la presente acción de amparo, en razón a que se presenta un hecho superado.

El Área de Archivo General de la Policía Nacional, emitió contestación a través del Jefe del Área de Archivo General (E), quien informó que su representada brindó respuesta a la petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro –CASUR y posteriormente ante el Área de Archivo General el 12 de mayo del año en curso, enviando comunicación oficial No.GS-2023-016959-SEGEN, al que le adjuntó el acervo documental, esto es, la historia laboral del accionante, a la apoderada del actor, Dra. NAHIR LUCÍA ZAPAA ARBOLEDA a través del correo electrónico agustin76129@gmail.com, nazapata@defensoria.edu.co el día 17 de mayo de 2023 (folios 18 a 23 del escrito de contestación, archivo 10 del expediente digital), por lo que considera que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí demandante, teniendo en cuenta que el objeto de la petición fue resuelto de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido.

De otra parte, puso en conocimiento del Juzgado que, verificadas las bases de datos en particular del señor Peña Sierra, evidenció que sus pretensiones han sido de conocimiento de esa jefatura con una sola finalidad cual es, la de acceder a una prestación como lo es el reconocimiento de pensión en el Régimen Especial de la Policía Nacional, al pretender que se le certifique un tiempo superior a 20 años de servicio, habiendo sido informado con anterioridad que teniendo en cuenta que ingresó a la Institución el 12 de abril de 1973 según da cuenta el Acta de Posesión No.0872 y mediante Orden Administrativa de Personal 1-159 el día 19 de agosto de 1976, fue retirado del servicio activo, cuyo comprobante de retiro del 30 de agosto de 1976 aún se conserva.

Adicionalmente, señaló que el 29 de octubre de 2020 fue notificado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Oralidad de Bogotá de la acción de tutela No.2020-00306, habiéndose proferido fallo el 11 de noviembre de esa misma anualidad, mediante el cual se negó el amparo solicitado; posteriormente, el 31 de enero de 2023 fue notificado de la admisión de la acción de tutela No.2023-00014 interpuesta en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, cuyo fallo fue proferido el 14 de febrero del presente año, negando por hecho superado las pretensiones de esa acción de amparo.

Por lo expuesto en precedencia, solicitó al Juzgado desvincular a su representada ante la falta de vulneración de los derechos del actor, al constituirse la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la accionada es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la vinculada Área de Archivo General de la Policía Nacional han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **AGUSTIN PEÑA SIERRA**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de marzo de 2023, reiterada el 14 y 21 de abril de 2023, respectivamente; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y la vinculada, la respuesta brindada el 12 de mayo de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor AGUSTIN PEÑA SIERRA se encuentra legitimado para interponer a través de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, en la medida que la función de formular el diseño institucional de Gestión Documental y Archivos están a cargo del Área de Archivo General de la Policía Nacional, para facilitar la gestión administrativa de la Policía Nacional en lo que compete a la conservación del patrimonio documental; a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y CASUR por ser la entidad ante la que radicó el derecho de petición que se considera vulnerado.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho fundamental invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2023, reiterado el 14 y 21 de abril del año en curso, respectivamente, mediante el cual solicitó copia de la totalidad la historia laboral comprendida entre el periodo 12 de abril de 1968 a 19 de agosto de 1990, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 09 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 13 de marzo de 2023, la accionante a través de apoderada judicial en ejercicio del derecho de petición (folio 10 del escrito de tutela), solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo siguiente:

“De manera atenta me permito informar a su Despacho que el señor AGUSTIN PEÑA SIERRA: C.C. 5201222, ha solicitado a esta Institución, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, apoyo para que se soliciten a su costa, copias de la totalidad de su historia laboral en atención a la vinculación que tuvo con la entidad – Policía Nacional, lo cual comprende el periodo de vinculación laboral del 12 de abril de 1968 al 19 de agosto de 1990 tal y como lo informa la certificación adjunta que fuera dada por el Jefe de área del Archivo General de la Policía Nacional, Mayor CARLOS ORLANDO MORA FRANCO el 24 de diciembre de 2011, certificación que anexo”.

b. La accionada Caja de Sueldos de la Policía Nacional, remitió por competencia el derecho de petición al Área de Archivo General de la Policía Nacional, por ser dicha Institución la competente para resolver de fondo la solicitud elevada por Peña Sierra, como se evidencia a folio 8 a 9 del archivo 06 ContestaciónDefensa.pdf, situación que le fue comunicada a la apoderada del accionante (folio 10 *Ibidem*)

c.- El Área de Archivo General de la Policía Nacional, dio respuesta al derecho de petición del 13 de marzo hogaño, reiterado el 14 y 21 de abril de la misma anualidad, mediante comunicación calendada 18 de mayo de 2023, informándole al accionante que:

*“De manera atenta, es pertinente aclararle que reiteramos las respuestas anteriores que se brindaron en este mismo sentido, las cuales ya fueron debatidas e hicieron tránsito a cosa juzgada dentro de la Acción de tutela No. 2020- 00306 que interpuso en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** fallo que fue a favor de la Policía Nacional; No obstante, nuevamente procedemos a enviar respuesta dentro de los siguientes términos.*

*Una vez consultada la base de datos de la Policía Nacional, se puede observar en la Hoja de Servicios No.77.790, que el señor **JOSE AGUSTIN PEÑA SIERRA**, ingreso a la Institución el 12 de Abril de 1973 de acuerdo al Acta de Posesión No. 0872 y mediante Orden Administrativa de Personal 1-159 el día 19 de agosto de 1976, fue retirado del servicio activo de lo cual se tiene comprobante de retiro del 30 de agosto de 1976. (Se anexa como prueba)*

*El señor **JOSE AGUSTIN PEÑA SIERRA**, el día 19 de diciembre de 2011, solicitó a la Policía Nacional mediante Derecho de Petición radicado No. E-2011-191099-DIPON, certificación del tiempo de servicio, respuesta que se le brindo dentro del término legalmente establecido mediante comunicación oficial **S-2011-000053-ARGEN-GRAUS**, el día 24 de diciembre de 2011, certificándole el tiempo laborado en la Policía Nacional mediante formato No. 1 “Certificado de Información laboral” de Consecutivo No. 2274 comprendido dentro del periodo del 12 de abril de 1973 al 19 de agosto de 1976. (Se anexa como prueba)*

*El 05 de septiembre de 2012 mediante radicado E-2012-124733-DIPON-nuevamente el peticionario solicitó se le certifique el tiempo laborado en la Policía Nacional, respuesta que se le brindó el día 14 de septiembre de 2012, mediante radicado Nro. **S-2020-0256818-ARGEN-GRAUS**, reiterando nuevamente el tiempo laborado en la Policía Nacional del 12 de abril de 1973 al 19 de agosto de 1976, en esta oportunidad se le expide **Formato 1** (Certificación de información laboral), **Formato 2** (Certificación de salario base) y **Formato 3** (Certificación de salarios mes a mes) de consecutivo No. 1750. Es decir, no había ningún error por parte de esta Institución pues se seguía confirmando la misma información de la respuesta inicial. (Se anexa como prueba).*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

El día 13 de marzo de 2020, nuevamente el señor **JOSE AGUSTIN PEÑA SIERRA**, radicó derecho de petición solicitando certificación de tiempo laborado en la Policía Nacional, Radicado E-2020-022879-DIPON, respuesta que se le brindó el 10 de abril de 2020, mediante comunicación oficial **S-2020-019615-ARGEN/GRICO**, nuevamente certificándole el mismo tiempo laborado en la Policía Nacional, pero en esta ocasión se le actualizó con el formato que se diligencia en la plataforma del Ministerio de Hacienda CETIL, con consecutivo No. **201909800141397000990288**.

El 27 de agosto de 2020, el señor **JOSE AGUSTIN PEÑA SIERRA**, mediante comunicación oficial No. E-2020-042639-DIPON, radica nuevamente solicitud de certificación de tiempo laborado en la Policía Nacional insistiendo que se le certifique del 12 de ~~abril de 1968 al 19 de agosto de 1990~~, tiempo que no coincide con la información que reposa en su Hoja de Servicios, en esta ocasión se le brinda respuesta con la comunicación oficial **S-2020-040327-ARGEN/GRICO**, la cual relaciona en la Acción de tutela, desde luego ratificando el mismo tiempo que se le ha certificado en todas las oportunidades del 12 de abril de 1973 al 19 de agosto de 1976.

El 17 de noviembre de 2020 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA**, profirió fallo a favor de la **POLICIA NACIONAL**, lo que significa que ya hizo tránsito a cosa juzgada, demostrando con ello que siempre se le ha brindado respuesta a todas sus peticiones todas encaminadas a que se le cancele un tiempo que no causó en la Policía Nacional afectando a la Institución, actuando con temeridad y desgastando el Aparato Jurisdiccional.

La Institución no entiende, el por qué el señor **JOSE AGUSTIN PEÑA SIERRA**, sigue **insistiendo con sus reiteradas peticiones con el objetivo que la POLICIA NACIONAL le certifique un tiempo que no laboró y adicionalmente se le cancele el mismo desgastando con esta situación la Administración y el Aparato Judicial.**

Atendiendo lo expuesto, donde se vislumbra de manera fehaciente que el signatario ha presentado en otras oportunidades peticiones, en las cuales se esgrimen equivalentes pretensiones a las incoadas en esta oportunidad, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1537 de 2011 (sic) “Pola la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala lo siguiente:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo...

Respecto de peticiones reiterativas ya resultas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores... (sic) subrayado y negrilla fuera del texto).

Disposición ésta que permite resolver de plano las peticiones reiterativas, haciendo una remisión a la respuesta emitida, cuando el peticionario insiste en una solicitud ya resuelta, puesto que se trata del mismo objeto, circunstancia presentada en el asunto tramitado en esta respuesta.

Así pues, es procedente hacer alusión también a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia T-414 del 13 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, en la cual señaló:

El derecho de petición no implica que una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando estas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la corte Constitucional ha señalado:

“Así pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que esté pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias considerada al resolver en la primera oportunidad (Sic) (Cfr Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión Sentencia T-21 del 21 de marzo de 1994).

Sobre el particular, la procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó:

“De tal suerte, se sugiere que si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe omitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismo aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial.”

De lo señalado en la norma, la jurisprudencia y la doctrina se vislumbra que el caso de peticiones que tengan un mismo origen y versen sobre hechos y pretensiones iguales a las resueltas con antelación, la entidad no deberá pronunciarse nuevamente de fondo, por el contrario, se supeditará a recordar lo irrogado en oportunidades anteriores.

Esto fundamentado en sedas sentencias de la Corte Constitucional un ejemplo de ello la sentencia T - 293 de 2009

TEMERIDAD-Requisitos de configuración

La supuesta existencia de temeridad y carácter subsidiario de la acción de tutela frente a otros mecanismos de defensa judicial

3.1. De conformidad con lo que establecen los Arts. 2, 4 –Inc. 2-, 83 y 95 –Nums. 1 y 7 de la Constitución Política, el ejercicio de todo derecho y la utilización de los procedimientos constitucionales y legales previstos para su efectividad exigen de sus titulares una lealtad mínima hacia el orden jurídico y el cumplimiento de deberes y cargas correlativos.

En desarrollo de estos preceptos, el Art. 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 al regular la figura de la temeridad, señala perentoriamente que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Tal como lo ha señalado esta Corporación, el propósito de esta disposición es “propiciar la credibilidad y seriedad de la justicia y dar aplicación a los principios de la buena fe, la eficacia y la economía procesal, principios que se verían seriamente afectados por quienes desconocen los criterios de rectitud y honradez que exige un debate jurídico serio. Su consagración legal pretende, entonces, evitar el abuso desmedido de la acción de tutela, [16] pues su ejercicio irracional conlleva la obtención de múltiples pronunciamientos en relación con unos mismos hechos y frente a un mismo caso, generando un perjuicio para toda la sociedad, que ve disminuida la capacidad de trabajo de la administración de justicia en relación con los requerimientos de quienes les asiste también el derecho de ejercer la acción.”[17]

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, un actor o su representante legal incurre en conducta temeraria cuando se presentan las siguientes circunstancias: (i) Que se presenten varias acciones de tutela por los mismos hechos y para solicitar la protección del mismo derecho:[18] en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez:[19] (ii) Que las tutelas sean presentadas por la misma persona o por su representante:[20] y (iii) Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción.[21]

Así, la Corte ha sancionado la actuación temeraria cuando la presentación de más de un amparo constitucional por los mismos hechos y con igual pretensión i) envuelve una actuación “torticera” [22]; ii) denote el propósito desleal “de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”.[23] iii) deje al descubierto un abuso deliberado del derecho de acción.[24] o iv) asalte “la buena fe de los administradores de justicia.”[25]

No obstante lo anterior, también ha señalado la jurisprudencia que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, de suerte que resulta imperativo demostrar que se incurrió, real y efectivamente en una conducta proscrita por el ordenamiento, para que la reiteración de solicitudes de amparo no tenga justificación. [26].

Es importante aclarar que siempre se le ha brindado respuesta a todas sus peticiones todas encaminadas a que se le cancele un tiempo que no causó en la Policía Nacional **afectando a la Institución, actuando con temeridad y desgastando el Aparato Judicial, como prueba de lo anterior a continuación se relacionan todas las respuestas que se le han suministrado al peticionario.**

<p>S-2011-000053-ARGEN- GRAUS (SEGEN) del 24 de diciembre de 2011 S-2012-256818-ARGEN- GRAUS (SEGEN) del 14 de septiembre de 2012 S-2020-019615-ARGEN- GRICO (SEGEN) del 10 de abril de 2020 S-2020-040327-ARGEN- GRICO (SEGEN) del 14 de septiembre de 2020</p>
--

S-2020-047823-ARGEN- GRICO (SEGEN) del 30 de octubre de 2020
GS-2021-031779-ARGEN- GRICO (SEGEN) del 13 de Agosto de 2021
GS-2022-018776-ARGEN- GRICO(SEGEN) del 19 de mayo de 2022

La última respuesta fue el 19 de mayo de 2022, mediante la comunicación oficial **GS-2022-018776-ARGEN/GRICO (SEGEN)** se brindó respuesta a la petición que radicó en la Policía Nacional el 02 de mayo de 2022 y no como dice en el encabezado del escrito 03 de marzo de 2022, tratando con ello de que se venzan los términos y seguir insistiendo en que la Policía le vulnera sus derechos. Es decir para esta fecha el señor AGUSTIN PEÑA, ya tiene conocimiento de nuestra respuesta y como prueba de ello se tomó contacto directo al número celular 3203038926, manifestando que si había recibido la información, pero que ese no era el tiempo que había laborado en la Policía e insiste en que trabajo 20 años en la Policía, **pero lo cierto es, que no aparece registro en Tesorería General para demostrar pagos de nómina, ni en servicios médicos, entonces no es viable atenderle favorablemente sus requerimiento.**

Así mismo, es preciso aclarar que ya se le certificó el tiempo que es válido para la Policía Nacional, lo hemos hecho en tres oportunidades enviando respuestas a sus peticiones y también se demostró brindando respuesta a una Acción de tutela que instauró, razón por la cual se reiteran nuestras anteriores respuestas las cuales no fueron atendidas favorablemente en el entendido que es inaudito que el peticionario pretenda hacer valer un tiempo laborado en la POLICIA NACIONAL, de veintiún (21) años, cuatro (04) meses y siete (7) días de servicio, como lo señaló en su petición, pues si tuviera dicho tiempo laborado se encontraría ya disfrutando de una pensión por parte la Policía Nacional; si fuese así, **el mismo peticionario podría demostrar con certificaciones laborales o recibos el pago de sus honorarios a lo largo del tiempo que supuestamente afirma que estuvo vinculado con la Policía y de esa forma haber acudido a demandar en la Jurisdicción laboral y no acudir a un medio de control como la Acción de Tutela para hacer valer los derechos que alega.**

Finalmente, se insiste que tanto las otras comunicaciones como la presente respuesta se emite dentro del accionar de la administración, produciendo efectos en derecho y oponible ante las autoridades competentes. Las anteriores circunstancias fácticas, permiten concluir el cumplimiento irrestricto del derecho de petición, evidenciándose que el Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, no ha actuado de manera renuente, ni ha sido reticente a lo solicitado al contrario ha actuado dentro del término legalmente establecido, enviando la Certificación de tiempo laborado con el tiempo valido para la Policía Nacional.”

d.- El Área de Archivo General de la Policía Nacional, envió respuesta a la petición del 13 de marzo de 2023 de fecha 17 de mayo de 2023 (fl.22 escrito de contestación, archivo 10 del expediente digital), al demandante y su apoderada, informándoles que:

“En atención a la petición **GE-2023-032349-DIPON**, allegada al Grupo de Información y Consulta, de manera atenta me permito enviar al correo electrónico de la referencia, en (01 tomo, 85 folios archivo electrónico PDF) copia de la historia laboral correspondiente al señor A4 (R) PEÑA SIERRA JOSE AGUSTIN identificado con la cédula de ciudadanía Nro.5201222; expediente que se encuentra en custodia, conservación y administración del Área de Archivo General de la Policía Nacional, así:

Historia Laboral Nro. 77790 (01 tomo, 85 folios)

Finalmente me permito indicar, que el Área de Archivo General de la Policía Nacional, permanecerá atento ante cualquier requerimiento, inquietud, duda o sugerencia, o al abonado telefónico 5159000 extensión 21385 - 21374 y a los correos electrónicos segen.garge-radic@policia.gov.co y segen.argen@policia.gov.co (...)”

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas el Área Archivo General de la Policía Nacional, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura

cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, pues a folio 22 del escrito de contestación, se le indicó tanto al demandante como a su apoderada que le remitían a sus correos electrónicos un tomo con 85 folios contentivos de la historia laboral del aquí convocante, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la radicación de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

De otra parte, advierte el Juzgado que el Área de Archivo General de la Policía Nacional adjuntó a su contestación dos fallos de tutela, el primero, proferido por el Juzgado Segundo Civil de Bogotá el 11 de noviembre de 2020 (fls.28-31) radicado No.00306/20, mediante el cual negó el amparo del derecho de petición presentado en esa oportunidad por el actor, el segundo, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 14 de febrero de 2023, radicado No.00014/23, negando el amparo solicitado por haberse presentado hecho superado. Al revisar los fallos allegados, se evidencia que el objeto de las tutelas presentadas en esos despachos judiciales es diferente al que hoy ocupa la atención del Juzgado, en razón a que lo peticionado por el actor es la expedición de copias de la totalidad de su historia laboral, mientras que allí peticionó expedición de certificación laboral, además, fueron presentadas en fechas diferentes, por lo que no se puede concluir que se presenta cosa juzgada constitucional, aunado a que no obra prueba que la acción de tutela que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y Octavo Penal Especializado de Bogotá hayan sido excluidas o no de la eventual revisión de la Corte Constitucional para arribar a la decisión de declaratoria de cosa juzgada.

En cuanto a la valoración si en el presente asunto se presenta o no temeridad y cosa juzgada, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 se pronunció sobre el tema, señalando lo siguiente:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.

Bajo ese contexto, advierte esta sede judicial que en este caso no se evidencia la configuración de temeridad, toda vez que no está acreditado que el demandante actuara de mala fe o dolo, toda vez que si bien existe identidad de partes en las tutelas presentadas en otros despachos, no se puede concluir que exista de objeto, dado que del fallo proferido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Bogotá no se puede identificar con claridad el objeto de la petición que le dio origen y en el fallo proferido por el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se evidencia que lo allí solicitado fue la expedición del certificado CETIL por tiempos laborados, y lo aquí peticionado es copia de la historia laboral del demandante, en consecuencia, en el presente asunto no se configura temeridad señalada.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por el señor **AGUSTIN PEÑARRA SIERRA**, identificado con C.C.5.201.222 contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS** y el **AREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629fa0efc143d2739c14c78c3cd505b7187d3cf5a2114b63034b345da96a7888**

Documento generado en 24/05/2023 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00213, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230021300

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del 2023

JOSE ALBERT BRAND COTAZO, identificado con C.C. **6.325.810** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad.

Ahora bien, se requerirá al accionante para que aporte la copia de su cédula de ciudadanía y del carné de CASUR–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debido a que, dichas documentales se relacionaron en el acápite probatorio, sin que hubiesen sido allegadas con el escrito de tutela.

Finalmente, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSE ALBERT BRAND COTAZO**, identificado con C.C. **6.325.810**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO** para que en el **término de un (1) días** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue la copia de su cédula de ciudadanía y del carné de CASUR–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TECERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**.

CUARTO: OFICIAR a la accionada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfff5158cd73f55569f14704bbb800b110f95f04d16440b889a259dbd9a7d35**

Documento generado en 24/05/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00199, informando que la accionante presentó impugnación contra la providencia del 15 de mayo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230019900

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante **LAURA VICTORIA ANCHIQUE NUÑEZ**, contra el fallo proferido el 15 de mayo del 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e959984b4daac067adc7092c7eb848e1b6cb4dcd26f263e9da85315c870e88**

Documento generado en 24/05/2023 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>